

d) Lo dispuesto en el punto 12 del acuerdo suscrito con las Organizaciones sindicales de fecha 26 de febrero de 1983 sobre incremento de retribuciones de colectivos laborales que parten de una situación especialmente desfavorable.

e) Demás obligaciones a atender en virtud de lo dispuesto en el punto 4 del Acuerdo que se cita en el apartado anterior.

PROGRAMAS DE APLICACION A LOS FUNCIONARIOS INCLUIDOS EN EL AMBITO DE APLICACION DEL DECRETO 889/1972, DE 13 DE ABRIL, DEPENDIENTES DE LA DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELECOMUNICACION

1. El régimen de complemento de destino y de dedicación exclusiva se aplicará mediante idénticas normas y cuantías establecidas para los restantes funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación del Decreto 889/1972, de 13 de abril.

2. El crédito global para atender el régimen de incentivos de productividad de los Cuerpos, Escalas y Plazas no escalafonadas dependientes de la Dirección General de Correos y Telecomunicación se fijará por el Ministerio de Economía y Hacienda en la cuantía precisa para que el conjunto de las retribuciones básicas y complementarias de dicho personal experimente un crecimiento del 11 por 100 sobre el del ejercicio precedente. El resto hasta completar el 11,5 por 100 se destinará a financiar lo dispuesto en los puntos 4 y 12 del Acuerdo suscrito con las Organizaciones sindicales de fecha 26 de febrero de 1983, y el exceso de mejora que los funcionarios de empleo y contratados en régimen de derecho administrativo, de carácter no docente, experimenten sobre el 12 por 100 de sus retribuciones en 1982.

El baremo para la distribución de los incentivos de productividad, que será objeto de consulta con las Organizaciones sindicales representativas en dicho colectivo, deberá prever que ningún funcionario de carrera que realice la jornada completa de trabajo tenga una retribución íntegra mensual inferior a pesetas 50.000, incluidas las pensiones de retiro, y que, ningún puesto de trabajo, en igualdad de condiciones con respecto a 1982, experimente un incremento retributivo íntegro anual inferior al 9 por 100 sobre el ejercicio precedente, computando la totalidad de las retribuciones básicas y complementarias, salvo el complemento familiar y las gratificaciones.

PROGRAMAS DE APLICACION A LOS FUNCIONARIOS DE EMPLEO Y PERSONAL CONTRATADO, DE CARACTER NO DOCENTE

1. La retribución de los funcionarios de empleo eventual se incrementará en la cuantía que resulte procedente como consecuencia del crecimiento retributivo que experimenten los funcionarios de carrera a que sean asimilables por aplicación de los programas que se aprueban por el presente Acuerdo.

2. Las retribuciones complementarias de los funcionarios de empleo interino no docente incluidos en el ámbito de aplicación del Decreto 889/1972, de 13 de abril, y de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 14, se fijarán en el 80 por 100 de las cuantías que correspondan a los funcionarios de carrera del Cuerpo en que ocupen vacantes.

3. La remuneración del personal contratado en régimen de derecho administrativo de carácter no docente, que realice trabajos propios de funciones que correspondan a la desarrollada por funcionarios de carrera pertenecientes a Cuerpos, Escalas o Plazas incluidos en el ámbito de aplicación del Decreto 889/1972, de 13 de abril, se fijará en un importe mensual equivalente a la suma del sueldo, sin grado inicial, y del 80 por 100 de las retribuciones complementarias que correspondan a los funcionarios de carrera a que sean asimilables y que realicen la misma jornada de trabajo, más dos pagas extraordinarias al año de una cuantía igual, cada una de ellas, al sueldo, sin grado inicial.

4. No obstante, si la aplicación de lo dispuesto en los puntos anteriores representara un incremento íntegro anual inferior al 9,5 por 100 o superior al 16 por 100 sobre las cuantías reconocidas en 31 de diciembre de 1982 por todos los conceptos, salvo el complemento familiar y la ayuda para comida, se incrementará o reducirá la remuneración mensual en la cuantía precisa para que resulten tales porcentajes, salvo que sea preciso limitar el crecimiento mínimo del 9,5 por 100 en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.º, 2, del Real Decreto-ley 3/1983, de 20 de abril.

5. El complemento familiar y la ayuda para la comida de los funcionarios de empleo y personal contratado se regirán por su normativa específica.

6. Lo dispuesto en los puntos anteriores se aplicará con efectos de 1 de enero de 1983, cualquiera que sea la fecha del nombramiento o contrato.

Las remuneraciones de los nuevos nombramientos y contratos que puedan producirse con arreglo a la legislación vigente serán las mismas que resulten en cada Departamento ministerial por aplicación de las presentes normas para los ya existentes en 1 de enero de 1983.

NORMAS COMPLEMENTARIAS

1.ª Los incrementos que experimenten las retribuciones complementarias como consecuencia de lo dispuesto en el presente Acuerdo se aplicarán en la cuantía procedente a la compensación de retribuciones que se hayan reconocido o declarado tener el carácter de absorbibles por futuras mejoras o incrementos.

2.ª Si el costo de los programas que se aprueban por el presente Acuerdo fuera inferior a los cursos generados por el

2,5 por 100 de las retribuciones a 31 de diciembre de 1982, el remanente se destinará a incrementar el porcentaje máximo del 16 por 100 de incremento a que se refiere el punto 4 de los programas de aplicación a los funcionarios de empleo y personal contratado, de carácter no docente, del presente Acuerdo.

3.ª El presente Acuerdo será asimismo de aplicación a los Organismos autónomos incluidos en el ámbito de aplicación del Decreto 157/1973, de 1 de febrero, cuyo personal no laboral no tenga unas retribuciones superiores en más de un 11,5 por 100 a las de la Administración del Estado. En el supuesto de que la diferencia retributiva fuera inferior al 11,5 por 100, se aplicará el incremento que corresponda para lograr la igualdad de retribuciones, en cuyo caso será preciso la tramitación de los correspondientes expedientes de conformidad con la normativa vigente y sin perjuicio de que en los Organismos autónomos en que rija una normativa específica puedan efectuarse las oportunas adecuaciones.

EFFECTOS ECONOMICOS

El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y surtirá efectos económicos desde el día 1 de enero de 1983.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

16954 ORDEN de 16 de junio de 1983, sobre sustitución de funciones del Delegado del Gobierno en la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Área Metropolitana de Madrid.

Excelentísimo e ilustrísimos señores:

Estando próxima a producirse la transferencia de las funciones y servicios de la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Área Metropolitana de Madrid y habiendo quedado vacante, por nombramiento para otro destino de su anterior titular, el cargo de Delegado del Gobierno en la mencionada Comisión, no parece procedente realizar un nuevo nombramiento para tan breve período de tiempo, sin establecer una fórmula transitoria que permita el funcionamiento regular de los servicios del Organismo hasta la integración de sus funciones y servicios en la Comunidad Autónoma de Madrid.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—En el periodo comprendido entre la publicación de la presente Orden y la fecha de efectividad de las transferencias de las funciones y servicios de la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Área Metropolitana de Madrid, las atribuciones y competencias del Delegado del Gobierno en la misma, salvo la Presidencia del Pleno y de la Comisión Delegada, cuya sustitución se realizará en la forma prevista en el artículo 13, 6, del Decreto 3088/1964, de 28 de septiembre, serán ejercidas por el Gerente de dicho Organismo.

Segundo.—La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 16 de junio de 1983.

CAMPO SAINZ DE ROZAS

Excmo. Sr. Vicepresidente primero de la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Área Metropolitana de Madrid e ilustrísimos señores Subsecretario del Departamento y Gerente de aquel Organismo.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

16955 REAL DECRETO 1634/1983, de 15 de junio, por el que se establecen las normas de clasificación de los establecimientos hoteleros.

El importante desarrollo de la oferta hotelera desde la década de los años cincuenta estuvo regido, en cuanto a la clasificación de los establecimientos, por Orden ministerial de 14 de junio de 1957, sustituida posteriormente por la de 19 de julio de 1968. Esta normativa se inspiraba en criterios clasificatorios